

Constancia de Secretaría: Manizales, dieciocho (18) de abril de 2024. Informando a la señora Juez que mediante providencia del 9 de abril de la presente anualidad fue inadmitida demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, concediendo un término de cinco (5) días para ser subsanada, recibiendo memorial por parte del abogado de la parte demandante dentro del término solicitando ampliar el término concedido.

Sírvase Proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del término otorgado para subsanar la demanda presentada por la parte activa, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES, presentada a través de apoderado de judicial por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC identificada con N.I.T. 890.800.128-6 contra los señores JORGE FABIAN RICO ALVAREZ, identificado con C.C. No.10.100.564 y MIRYAM ADIELA RICO ALVAREZ identificada con C.C. No. 42.063.772.

En el auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que, entre otras cosas aportara *“El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”*, otorgándole 5 días, de conformidad con el artículo 90 el Código general del proceso.

La parte demandante, encontrándose dentro del término otorgado para subsanar la demanda, solicitó una ampliación del plazo que se le concedió para ese fin, argumentando la necesidad de más tiempo para proceder con el depósito judicial requerido en el primer punto de inadmisión.

En respuesta, de tal solicitud debe recordarse que el término para subsanar la demanda es un término legal, no convencional, razón por la cual, en atención al artículo 118 del Código General del Proceso, es *“perentorio e improrrogable”*, sin que tenga potestad esta juzgadora para modificarlo por ningún motivo.

Auto notificado por estado del 22 de abril de 2024

Es por tal razón que no se accederá a la solicitud de ampliación de término para subsanar la demanda presentada por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 118 del C.G.P. en su inciso quinto dispone: “(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.” (resaltado fuera del texto original).

Se advierte que el término para subsanar la demanda inició a contabilizarse el día 11 de abril de 2024, día siguiente al de la notificación por estado del auto inadmisorio y la solicitud que aquí se resuelve se recibió el 17 de los mismos mes y año; es decir habían transcurrido cuatro días. Quiere decir lo anterior, que en aplicación a lo ordenado por el artículo 118 del C.G.P, dicho término se suspendió y se reanudará al día siguiente de la notificación de este proveído, por un día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ**

Auto notificado por estado del 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **5a197aa4ff4a19b8547de0c1c2135e38f40596649e00110347a9387cebcf4713**
Documento generado en 19/04/2024 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>